

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103F1AGDETE
702	11001600129720130000301	0017	26/10/2022	Fijación en estado	HERMES - GARZON TORRES * PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
5001	11001600001520120441800	0017	26/10/2022	Fijación en estado	WILSON ANDRES - BENAVIDES MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Revoca Libertad Condicional (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
9573	11001600001320100990900	0017	26/10/2022	Fijación en estado	ADRIANA KATHERINE - CUADROS ACOSTA * PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
19289	11001600001920160390800	0017	26/10/2022	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - PINILLA GARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
20576	11001600001520140917000	0017	26/10/2022	Fijación en estado	ARLEY - VELASQUEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
41595	11001600001720190866500	0017	26/10/2022	Fijación en estado	MANUEL FEDERICO - HERNANDEZ CASTRILLO * PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
49145	11001600001320170563200	0017	26/10/2022	Fijación en estado	SANTIAGO - GUERRERO MURCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * niega prisión domiciliaria (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
49145	11001600001320170563200	0017	26/10/2022	Fijación en estado	SANTIAGO - GUERRERO MURCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * REPONE PARCIALMENTE EL AUTO DE 19/09/2022, NO REPONE AUTO DEL 19/09/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO

extinción



SEÑOR (A):
Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 702
CONDENADO (A): Hermes Garzón Torres
C.C: 3119169
Fecha de notificación: 12 de octubre de 2022
Hora: 10:14 am.
Dirección de notificación: Calle 68 D Bis No. 19 B – 12 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 5 de octubre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Hermes Garzón Torres, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 68 D Bis No. 19 B – 12 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 68 D Bis Sur No. 19 B – 12, hablo con Mónica Sánchez quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (2) meses atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 10:14 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **HERMES GARZÓN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 3.119.169.

TERCERO.- DECRETAR en favor de **HERMES GARZÓN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 3.119.169 , la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

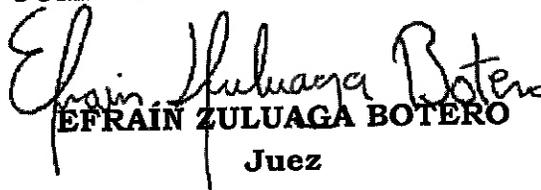
QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **HERMES GARZÓN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 3.119.169 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



Rad.	:	11001-60-01-297-2013-00003-01 NI. 702
Condenado	:	HERMES GARZON TORRES
Identificación	:	3.119.169
Delito	:	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Octubre de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **HERMES GARZÓN TORRES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Se extrae de las diligencias, que en sentencia del 24 de julio de 2014, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HERMES GARZÓN TORRES** la pena de 44 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Tráfico de Moneda Falsificada*, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

Dada la comisión de otro delito, previo el trámite de rigor, en auto del 15 de mayo de 2018, el Juzgado 3° Homólogo de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librando orden de captura, las que fueron materializadas el 12 de septiembre de 2019 cuando fue dejado en libertad por cuenta del radicado No. 2016-09147-00.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Dentro de la presente actuación obra reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado en proporción de 6 meses conforme autos del 2 de diciembre de 2021 y 9 de mayo de 2022, es por ello que



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **HERMES GARZÓN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 3.119.169.

TERCERO.- DECRETAR en favor de **HERMES GARZÓN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 3.119.169 , la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **HERMES GARZÓN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 3.119.169 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
smah
27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HERMES GARZON TORRES
CALLE 69B SUR No 18-48
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1646

NUMERO INTERNO 702
REF: PROCESO: No. 110016001297201300003
C.C: 3119169

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HERMES GARZON TORRES
CALLE 69 B BIS A No 18 - 39 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1646

NUMERO INTERNO 702
REF: PROCESO: No. 110016001297201300003
C.C: 3119169

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HERMES GARZON TORRES
CALLE 68 D BIS N° 19 B 12 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1646

NUMERO INTERNO 702
REF: PROCESO: No. 110016001297201300003
C.C: 3119169

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 702

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 2:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<702 - CONCEDE PENA CUMPLIDA GARZON TORRES.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 702

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 2:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<702 - CONCEDE PENA CUMPLIDA GARZON TORRES.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revoca
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5001 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2012-04418-00
Condenado: WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO
Cedula: 1.016.044.905
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL concedido al sentenciado WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de febrero de 2013 el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO la pena de 42 meses y 19 días de prisión y multa de 1.333 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca concedió al penado WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 14 días - correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por descontar - el cual inició el día 13 de mayo de 2015, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso.

Dentro del radicado 11001-60-00-000-2016-00223-00, por hechos del **27 de septiembre de 2015**, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO a la pena principal de 52 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de tentativa de homicidio, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En las referidas diligencias con radicado 2016-00223, el 20 de abril de 2018, el Juzgado 2 de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá concedió al penado BENAVIDES MORENO el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 7.5 días, por lo que se puede establecer que desde esa fecha -20/04/2018, el sentenciado recobró su libertad, y en consecuencia el término de prescripción de la sanción penal inició.

Esta Sede Judicial dispuso en auto de fecha 23 de marzo de 2022, iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el periodo de prueba de 14 meses y 14 días que fuera fijado por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, conforme el subrogado de la libertad condicional que fuera concedido, inició el 13 de mayo de 2015, y terminó el 27 de julio de 2016, por lo que en principio, el término de la prescripción hubiera iniciado el 28 de julio de 2016, si no fuera porque el señor BENAVIDES MORENO paa esa fecha se encontraba privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2016-00223, por lo que el término de la prescripción se encontraba suspendido.



juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda. ”

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Corolario de lo anterior, conforme los hechos del presente asunto, solo hasta que el señor fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional dentro de las diligencias con radicado 2016-00223, es decir el 20 de abril de 2018, el término de la prescripción de la sanción penal de lo que le restaba por cumplir de la presente pena inició dicho día, termino que por disposición normativa no puede ser inferior a 5 años, los 14 meses y 14 días que le restaban por cumplir, prescriben el próximo 20 de abril de 2023, por lo que estamos habilitados para el estudio de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional.

Ahora pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

“... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado....”

Y más adelante indica: “...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado : “Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales...”

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la libertad condicional, puesto que cometió un nuevo delito pasados un poco más de 4 meses de iniciado el periodo de prueba, delito por el cual fue condenado y privado de la libertad, lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es necesario el tratamiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO
CALLE 68 G BIS NO. 46A-09 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1639

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5001
REF: PROCESO: No. 110016000015201204418

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:
PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al penado WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO, identificado con la C.C. N° 1.016.044.905, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL de los 14 meses y 14 días de prisión, pendientes por ejecutar por parte del señor WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO, identificado con la C.C. N° 1.016.044.905.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO
CRA 28 N° 66 D 04 SUR//
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1639

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5001
REF: PROCESO: No. 110016000015201204418

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:
PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al penado WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO, identificado con la C.C. N° 1.016.044.905, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL de los 14 meses y 14 días de prisión, pendientes por ejecutar por parte del señor WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO, identificado con la C.C. N° 1.016.044.905.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5001

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 5:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 2:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5001, Revoca Domiciliaria.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <5001 - WILSON ANDRES BENAVIDES MORENO - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	9573
Condenado	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	28/09/2022 HORA: 09:27 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 1 No 48 Y - 44 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 19 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector **NO SE ENCONTRO LA DIRECCION**, ya que aunque las coordenadas proporcionadas existen como dirección antigua, la casa con nomenclatura **48Y-44 SUR NO EXISTE**, ya que por el norte se encuentra la **CARRERA 1 No 48Y - BIS**, luego se encuentra la carrera que nos atañe, es decir **CARRERA 1 No 48 Y - 36 SUR** (dirección nueva Carrera 1 No 49-86 sur), pasa a un predio con nomenclatura **CARRERA 1 No 48 Y - 32 SUR** (carrera 1 No 49-78 sur), para terminar en la **CARRERA 1 No 49-72** (sin nomenclatura antigua), en la que se consulto si conocen a la sentenciada y habitantes del mismo indicaron no conocerla. Se intento sostener comunicación con el móvil registrado en justicia siglo XXI No 3103459545 pero el móvil se encontraba apagado. Es importante dejar claridad que frente a los predios descritos anteriormente la nomenclatura era impar, es decir **CARRERA 1 No 48 Y - 47 SUR**, pasando a la **CARRERA 1 No 48 Y - 45 SUR**, **CARRERA 1 No 48 Y - 35 SUR**.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:





Pal. 11/11/20
48Y - 48/5000

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI. 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA C19 J N° 48 y 44 SUR.
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

MARQUER

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de Septiembre de 2013 el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, a la pena principal de 10 años de prisión, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Ahora bien, **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**, ha estado privado de la libertad por el presente desde el 13 de Abril de 2015, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI. 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de Septiembre de 2013 el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**, a la pena principal de 10 años de prisión, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Ahora bien, **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**, ha estado privado de la libertad por el presente desde el 13 de Abril de 2015, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres



quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA-BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Funciones Administrativas Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
CARRERA 1 NO. 48 Y-44 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1603

NUMERO INTERNO 9573
REF: PROCESO: No. 110016000013201009909
C.C: 52957965

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y ORDENA OFICIAR A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 5:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (357 KB)

9573 - NIEGA LC CUADROS ACOSTA FALTA RES.pdf, image.png;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 11:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9573, Niega Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	19289
Condenado a notificar	FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA
C.C	1000322319
Fecha de notificación	11 de Octubre 2022
Hora	13:38 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 07-10-2022
Dirección de notificación	CARRERA 81 A # 16 - 30

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 07 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



16

SIGCMA

Kausy

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19289 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2016-03908-00

Condenado: FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA

Cedula: 1.000.322.319

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - 81 A NO. 16-30 BARRIO VILLA LILIANA

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 19 de Enero de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 9 de mayo de 2018, y no cuenta con reconocimientos de redención de pena; actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se tiene que el FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA a la fecha a descontado un total de 1613 días, o lo que es igual 53 meses 23 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **14 de octubre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librá la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19289 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2016-03908-00

Condenado: FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA

Cedula: 1.000.322.319

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - 81 A NO. 16-30 BARRIO VILLA LILIANA

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 19 de Enero de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 9 de mayo de 2018, y no cuenta con reconocimientos de redención de pena; actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se tiene que el FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA a la fecha a descontado un total de 1613 días, o lo que es igual 53 meses 23 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **14 de octubre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librára la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA
CARRERA 81 A NO. 16-30 BARRIO VILLA LILIANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1645

NUMERO INTERNO 19289
REF: PROCESO: No. 110016000019201603908
C.C: 1000322319

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 07/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19289

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 3:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19289 - FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 07/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19289

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 3:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19289 - FRANCISCO JAVIER PINILLA GARCIA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20576 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2014-09170-00

Condenado: ARLEY VELASQUEZ TRUJILLO

Cedula: 1.023.932.405

Delito: HURTO CALIFICADO

Vigila: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal por la muerte del sentenciado ARLEY VELÁSQUEZ TRUJILLO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 23 de junio de 2016, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor ARLEY VELÁSQUEZ TRUJILLO la pena de 110 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria.

Ingresa por correo electrónico memorial suscrito por el profesional del derecho Dr. Benajín Neguen Lopez Heredia, en su calidad de apoderado del señor VELÁSQUEZ TRUJILLO mediante el cual solicita "se declare la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO, ARTICULO 88 CODIGO PENAL. NUMERAL PRIMERO. Fallecido por muerte violenta el 24 de septiembre de 2022".

De la verificación de la base de datos de la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACION, se tiene que de la consulta de la vigencia del documento de identidad con numero 1.023.932.405, reporta a nombre del señor ARLEY VELÁSQUEZ TRUJILLO, se registra lo siguiente:

Retransmitido: ENVIO AUTO DEL 18/10/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 20576

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/10/2022 3:34 PM

Para: hhyg2001@gmail.com <hhyg2001@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hhyg2001@gmail.com (hhyg2001@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/10/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 20576

Re: ENVIO AUTO DEL 18/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20576

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 10:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/10/2022, a las 3:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales:

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20576 - ARLEY VELASQUEZ TRUJILLO - decreta extincion por muerte.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08665-00 NI. 41595
Condenado	:	MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO
Identificación	:	18.389.734 de Venezuela
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 10 de febrero de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO**, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad



los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114CPMS BOG – OJ-13392 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4032 del 21 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la*



La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso del señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** el arraigo familiar y social exigido por el legislador no se encuentra acreditado, para ello es importante traer a colación el informe de visita al domicilio realizada por el área de asistencia social de estos Juzgados de calenda 14 de octubre de 2022, en el que se consignó:

*“(...), el 14 del mismo mes se estableció video llamado por medio del numero 3115402219, siendo atendida la comunicación por una mujer adulta quien afirma ser **MARÍA DOLY OSPINA RAMÍREZ**, con C.C. 24727658, quien afirma conocer al PPL desde hace cerca de 12 años cuando en un viaje que hizo a Cúcuta, lo conoció y le ofreció sus servicios como mecánico siendo que en varias ocasiones le colaboró enviándole repuestos para vehículo. La señora dice que el hombre cuenta con cerca de 35 años y es nacido en Venezuela, donde está toda su familia. Según dice la señora el interno no cuenta con red de apoyo familiar en este país y que la llamó para ver si ella podía permitirle vivir en su casa siendo que ella le señaló que si y que le daba la oportunidad de vivir en un apartamento que para esa época tenía desocupado en la casa de la CALLE 80 A SUR # 18 A 17, de la localidad de Ciudad Bolívar. La mujer dice que ya el inmueble está ocupado pero que ella y su esposo desean colaborarle recibiéndolo en la otra casa de su propiedad, ubicada en la CRA 17 A # 56 - 22 Piso 1.*

En ese lugar, dice la entrevistada, es donde ella vive ocupando el apartamento del segundo piso. En ese lugar viven actualmente: - La informante, de 57 años, quien dice ser pensionada y recibir una pensión proporcional al mínimo. - Nelson Páez Cepeda, el compañero de la mujer, de 56 años, quien es comerciante particular y devenga cerca de \$ 2'000.000 al mes.

La señora dice que ellos están en posibilidad de recibir al interno quien dice que trabajará y les pagará el arriendo por el espacio que le permitan ocupar en la casa. Según se dijo, el interno saldrá a buscar trabajo como vendedor de repuestos de carros y de no encontrar oficio, solicitará apoyo de su familia en Venezuela.”



del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



" Se tiene conocimiento que, el 22 de julio de 2019, siendo la 19:30 horas, cuando el uniformado de la Policía Nacional PT (...) se encontraba de servicio como inspector en Sala de Reconciliación en el Aeropuerto Internacional El Dorado, ingresó un equipaje de bodega perfilado... (sic)del vuelo UX 194 de la Aerolíneas Air Europa, en la ruta Bogotá - Madrid y destino final Milán... (sic)a nombre de MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO. La aerolínea se encarga de trasladar a esta persona a la Sala de Reconciliación, quien una vez allí, se identifica con el pasaporte No. 05610025 de Venezuela, ... (sic)procedió a señalar e identificar el equipaje... correspondiente a una (1) maleta en lona con dos compartimientos.

Se procede a realizar el respectivo procedimiento, hallando en la inspección de prendas de vestir masculinas. Al verificar cada uno de los elementos allí almacenados, se halla la cantidad de ocho (8) paquetes envueltos en plástico vinipel de color negro...(sic)una vez se realiza la perforación, de la misma se expone una sustancia blanca pulverulenta ... Una vez realiza prueba narco - test... arroja como resultado...(sic) positivo preliminar para sustancia estupefaciente - cocaína."

Si bien el Jgado Fallador no realizó consideraciones frente a la gravedad de la conducta, este Despacho en el marco de la necesidad de aplicación de la pena, no puede obviar que el sentenciado se prestó al transporte de sustancia estupefaciente bajo la modalidad coloquialmente conocida como "correo humano" actividad que evidentemente trasgrede el ordenamiento penal, mostrando un total desprecio por el Estado y sus instituciones debiendo censurar esta oficina, que nuestro país sea utilizado por extranjeros como tránsito de salida de los estupefacientes, generando degradación social y menoscabo del orden estatal; el que exige una posición estricta como forma de desestimación del delito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma



aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 29 de agosto de 2019, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que le ha representado rebaja a la sanción punitiva, cumpliendo además con el régimen interno del penal, contando con calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra.

Así las cosas, por el momento no se cuenta con el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos exigidos por el fallador para acceder a la libertad condicional – no se demostró arraigo familiar y social – en tanto ellos deben ser acumulativos, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** el subrogado de la libertad condicional debiendo continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** con cédula de ciudadanía No. 18.398.734 el subrogado de la Libertad Condicional al no acreditar su arraigo familiar y social.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
smah 27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Rama Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
República de Colombia

JUEZ CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 20/10/22 HORA: _____
NOMBRE: Manuel Hernandez
CÉDULA: 18389734
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



MINISTERIO PUBLICO NI 41595

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 3:45 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:31 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41595

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 10:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41595 - LIBERTAD CONDICIONAL HERNANDEZ CASTRILLO.pdf>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-05632-00 NI .49145
Condenado	:	SANTIAGO GUERRERO MURCIA
Identificación	:	1.013.671.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
No PPL	:	Calle 36 Sur No. 34 C 21 Barrio Villamayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. invocada por el apoderado judicial del señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** conforme lo dispuesto por esta oficina judicial en auto de la fecha.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento impuso al penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** la pena de 200 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; decisión de instancia que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de abril de 2022, fijando como sanción 104 meses de prisión.

Conviene precisar que el sentenciado si bien se encontraba bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva, la misma fue revocada en la sentencia, ordenando la captura del sentenciado.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos.

Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser



siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas y que los delitos por los cuales fue condenado no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el respectivo estudio.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **GUERRERO MURCIA** fue condenado por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, reato sobre el cual no recae la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P..

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, conforme con la pena impuesta la mitad de ella corresponde a **52 meses de prisión.**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria- Art. 38 G del C.P. invocada por el penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** conforme lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE a favor del penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** la privación inicial de la libertad por el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2017 al 26 de abril de acreditando entonces el cumplimiento de **58 meses, 24 días de prisión**, información que será tenida en cuenta al momento de legalizar su aprehensión.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SANTIAGO GUERRERO MURCIA
CALLE 36 SUR NO. 34 C-21 BARRIO VILLA MAYOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1633

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria- Art. 38 G del C.P. invocada por el penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA conforme lo indicado en esta decisión. SEGUNDO.- RECONÓZCASE a favor del penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA la privación inicial de la libertad por el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2017 al 26 de abril de acreditando entonces el cumplimiento de 58 meses, 24 días de prisión, información que será tenida en cuenta al momento de legalizar su aprehensión. TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
CRISTIAN DAVID BALLEEN MEDINA
CRA. 50 No. 115-51 TORRE 1 OFICINA 112// CALLE 73 No. 25 - 29 OFICINA 308
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1634

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632
CONDENADO: SANTIAGO GUERRERO MURCIA
1013671883

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria- Art. 38 G del C.P. invocada por el penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA conforme lo indicado en esta decisión. SEGUNDO.- RECONÓZCASE a favor del penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA la privación inicial de la libertad por el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2017 al 26 de abril de acreditando entonces el cumplimiento de 58 meses, 24 días de prisión, información que será tenida en cuenta al momento de legalizar su aprehensión. TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49145 -AUTO NIEGA DOMICILIARIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 4:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 10:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49145 - NIEGA DOMICILIARAI 38 G 2 VEZ.pdf>

Ré: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49145

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 7:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49145, Niega Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



traslado
común

Recurso

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-05632-00 NI. 49145
Condenado	:	SANTIAGO GUERRERO MURCIA
Identificación	:	1.013.671.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** en contra del auto del 19 de septiembre de 2022 por el cual fue negado el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. y el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento impuso al penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** la pena de 200 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; decisión de instancia que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de abril de 2022, fijando como sanción 104 meses de prisión.

Conviene precisar que el sentenciado si bien se encontraba bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva, la misma fue revocada en la sentencia, ordenando la captura del sentenciado.

En auto del 19 de septiembre de 2022 esta oficina judicial dispuso negar el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., y negó el subrogado de la libertad condicional al estimar que el sentenciado no se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente radicado.



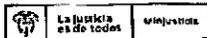
De otra parte, el recurrente desconoce el contenido del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5817 del 16 de agosto de 2022 - 2022EE0138994¹ en el que se reportó como infructuoso el traslado del sentenciado en tanto el penado manifestó presentarse voluntariamente previa consulta con su abogado, situación que no se ha presentado a la fecha, **aunado a que se informó que con anterioridad no fue encontrado en su domicilio.**

Debe indicarse como en la sentencia de instancia en el numeral tercero de la parte resolutive, se ordenó librar orden de captura en contra del penado procediendo al traslado a la reclusión, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, determinaciones que conoció el sentenciado y cuya renuencia en acatar deben ser reconocidas como el interés de evadir el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, dada la reposición parcial de la decisión recurrida, manteniendo incólume la negativa de la libertad condicional y como quiera que fue presentado de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador conforme las previsiones del artículo 478 del C. de P.P.

INPEC

114-CPMSBOG-OJ-DOM-5817



La Justicia es de todos

Unidad

Bogotá 16 Agosto de 2022

MEC 000011742
DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24
Ejército Nacional de Colombia
Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No. 9-24
Ejército Nacional de Colombia
Edificio Keysser

REF REPORTE REVOCATORIA NO CUMPLIDA / SITUACION JURIDICA
ACTUAL SOLICITUD EXPEDICION ORDEN DE CAPTURA
Privado de la Libertad: GUERRERO MURCIA SANTIAGO
Nº Único de Radicación: 110016000013201705632-298216

Concisa salud

Me permito informar las novedades encontradas en procedimientos efectuados con el señor privado de la libertad GUERRERO MURCIA SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1013671883, persona que se encontraba congoado con Detención Domiciliaria a cargo de este centro carcelario, con domicilio fijado en a CL 36 SUR #34 C 21 de la ciudad de Bogotá, dentro de las actuaciones procesales con radicado referenciado.

En atención a lo dispuesto mediante Oficio No. CI-O-3420 de fecha 16 de Mayo de 2022, del señor GUERRERO MURCIA SANTIAGO de trasladar de su sede de residencia al centro penitenciario, toda vez que la había sido revocada la medida de domiciliaria que gozaba notificada por su despacho en oficio anteriormente nombrado, me permito informar que: Atendiendo la Orden de revocatoria, Visita efectuada por el draganteiro Jiménez Méndez Diego, manifiesta que al llegar al domicilio es atendido por el joven Santiago Guerrero Murcia, se le notifica la revocatoria de la medida de domiciliaria que tiene en firma emitida por el juzgado 10 penal del circuito con función de conocimiento, informa que hablara con el abogado e indica que su presentar al establecimiento por voluntad propia. Anexa documentos (historia clínica).

De acuerdo a lo anterior y en vista de la imposibilidad de materializar el traslado al establecimiento de reclusión, del señor GUERRERO MURCIA SANTIAGO, toda vez que en la última visita que se le efectuó, esta persona no ha sido encontrado, me permito solicitar muy respetuosamente si este es el caso, se emitan las correspondientes órdenes de captura, ante los organismos del estado pertinentes para lograr la reclusión en centro carcelario, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente

TC (RA) TOVAR MORENO OSCAR ALEJANDRO
Director (e) Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SANTIAGO GUERRERO MURCIA
CALLE 36 SUR NO. 34 C-21 BARRIO VILLA MAYOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1627

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el auto del 19 de septiembre de 2022 en lo que respecta a la negativa del sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., mismo que será objeto de pronunciamiento en decisión separada. SEGUNDO. - NO REPONER la decisión del 19 de septiembre de 2022 en lo que respecta a la negativa de la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado SANTIAGO GUERRERO MURCIA. TERCERO. - CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la decisión del 19 de septiembre de 2022 frente a la negativa de la libertad condicional. En consecuencia, remítase el expediente al fallador de conformidad con lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P..

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
CRISTIAN DAVID BALLEEN MEDINA
CRA. 50 No. 115-51 TORRE 1 OFICINA 112
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1628

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632
CONDENADO: SANTIAGO GUERRERO MURCIA
1013671883

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el auto del 19 de septiembre de 2022 en lo que respecta a la negativa del sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., mismo que será objeto de pronunciamiento en decisión separada. SEGUNDO. - NO REPONER la decisión del 19 de septiembre de 2022 en lo que respecta a la negativa de la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado SANTIAGO GUERRERO MURCIA. TERCERO. - CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la decisión del 19 de septiembre de 2022 frente a la negativa de la libertad condicional. En consecuencia, remítase el expediente al fallador de conformidad con lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P..

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49145

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 4:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 10:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49145 - REPOSICIÓN GUERRERO MURCIA + NO REPONE + APELACIÓN.pdf>